



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto niega mandamiento de pago
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00862-00

Se niega librar orden de apremio, debido a que el pagaré aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 711 del Código de Comercio señala que “[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”. Es así como una de las menciones que éste debe contener, es la inserción de “la forma de vencimiento”, cual es, al tenor del artículo 673 *ibidem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, las partes sólo deben consignar una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 *ibidem*, por lo que no insertar ninguna de ellas haría ambigua la exigibilidad del título valor.

En el asunto bajo estudio, advierte el juzgado que en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, solo se indicó el 26 de junio de 2019 como el día en que se suscribió el instrumento, así:

CA 20713170	
PAGARE	
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogotá D. C., 26 de Junio de 2019	
PAGARE NUMERO: 01	
VALOR: CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/CTE	
INTERESES DURANTE EL PLAZO: tasa del 1.8% MENSUAL ANTICIPADO	
INTERESES DE MORA: MAXIMO LEGAL AUTORIZADO: (%)	
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO	
LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTA D.C.	
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION:	
DEUDOR(ES)	
Nombre(s): JOSE HERMENEGILDO LANDAZURI CUERO	C.C. 87.430.957 de Barbacoas (Nar.)
AURA OLEGARIA LANDAZURY LANDAZURY	C.C. 27.124.046 de Barbacoas (Nar.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible.

Pues si bien la parte actora manifestó en su escrito de demanda que la fecha de exigibilidad del título era el 25 de agosto de 2022 (PDF 004, C01), lo cierto es que en ninguna parte del instrumento cambiario se especificó y/o impuso ese día o algún otro como fecha de vencimiento de aquella obligación.

Y que no se diga que la obligación inserta en el pagaré objeto de recaudo se pacto para pagar por emolumentos, pues bien claro se avizora que aquellos espacios también se encuentran en blanco al interior de aquel título, sin que se especifique el número y/o valor de las cuotas a convenir, como pasa a verse:

Declaro: PRIMERA: OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de CARLOS EDUARDO BOTERO JARAMILLO identificado con cedula 19.053.854 de Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/CTE, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA: INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses de plazo, a la tasa del 1.8% mensual anticipado, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA: PLAZO. Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera el día () de del año () en la ciudad de Bogota y sus intereses mediante pagos mensuales anticipados y sucesivos, el primer pago lo efectuaremos el día veintiseis (26) de Junio del año dos mil diecinueve (2019) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA: CLAUSULA ACELERATORIA:

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Carlos Eduardo Botero Jaramillo contra José Hermenegildo Landázuri Cuero y Aura Olegaria Landázuri Landázuri.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 138 del 1 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1801b7e56ff37a5b31de7724e0fb2e85a3da6c86478f5b7e8305a5024a18b1**

Documento generado en 31/08/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>